

REGLAMENTO (CEE) Nº 317/93 DEL CONSEJO

de 9 de febrero de 1993

que modifica el Reglamento (CEE) nº 1906/90 por el que se establecen normas de comercialización aplicables a las aves de corral

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 1906/90⁽²⁾ se establecen ciertas normas para la comercialización de la carne de aves de corral;

Considerando que convendría modificar la definición de la carne de aves de corral que figura en el Reglamento (CEE) nº 1906/90 con el fin de excluir todos los preparados de carne de aves de corral;

Considerando que, para tener debidamente en cuenta las condiciones de comercialización de la carne de aves de corral en la fase minorista, debería autorizarse a los Estados miembros para que establezcan condiciones específicas de temperatura para el despiece y el almacenamiento de la carne fresca de aves de corral en el comercio minorista,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1906/90 quedará modificado como sigue :

1) El apartado 1 del artículo 2 se sustituye por el texto siguiente :

* 1) carne de aves de corral : la carne de aves de corral apta para el consumo humano, que no haya sufrido más tratamiento que el del frío ; ».

2) El apartado 5 del artículo 2 se sustituye por el texto siguiente :

* 5) carne fresca de aves de corral : carne de aves de corral que ha de mantenerse permanentemente a una temperatura comprendida entre - 2 °C y 4 °C, sin que el frío llegue a producirle rigidez ; no obstante, los Estados miembros podrán fijar condiciones diferentes de temperatura aplicables al despiece y el almacenamiento de la carne fresca de aves de corral en comercios minoristas o en locales adyacentes a los puntos de venta en los que las operaciones de despiece y almacenamiento se efectúen exclusivamente para la venta inmediata y directa al consumidor. »

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

No obstante, las disposiciones del apartado 1 del artículo 1 entrarán en vigor el 1 de enero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 1993.

*Por el Consejo**El Presidente*

B. WESTH

⁽¹⁾ DO nº 282 de 1. 11. 1975, p. 77. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1235/89 (DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 29).⁽²⁾ DO nº L 173 de 6. 7. 1990, p. 1.